#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### MINISTERIO DE TRANSPORTE

#### SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10357 DE 20/12/2022

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión de la prestación del servicio contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO LLANOCAR**"

#### LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1538 de 2020, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355, la Resolución 20223040009425 y,

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que conforme lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3. "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

**TERCERO**: Que según lo dispuesto por el Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte y tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura,

**CUARTO**: Que al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, función delegada mediante el Decreto 101 de 2000 en la Superintendencia de Transporte, la cual se concreta en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar,

inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>1</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

**QUINTO**: Que en concordancia con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

**SEXTO**: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito<sup>2</sup>, como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)<sup>3</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 14 de la Ley 769 de 2002 (*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*), de acuerdo con el cual: "[l]a vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte ( artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015)

**SÉPTIMO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran** los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, **las escuelas de enseñanza** y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros

**OCTAVO**: Que, por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a: (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**NOVENO:** Que en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

<sup>2</sup> De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010"[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

**DÉCIMO:** Que, de igual forma, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 es función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "decretar medidas especiales, provisionales y las demás contenidas en la normativa vigente".

**DÉCIMO PRIMERO:** Que en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se facultó a la Superintendencia de Transporte para ordenar de manera preventiva la suspensión de la habilitación de un organismo de apoyo al tránsito cuando: (i) se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios, o (ii) pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación. Facultad que fue reglamentada en el artículo 8° del Decreto 1479 de 2014, en donde se determinó que la Superintendencia de Transporte puede ordenar la suspensión preventiva de la habilitación de un organismo de apoyo al tránsito, hasta por el término de seis (6) meses, prorrogables por otro período igual. En todo caso, será el Ministerio de Transporte la entidad competente para expedir el acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el día 11 de noviembre de 2022, el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS (en adelante **Consorcio para CEAS y CIAS**) allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un documento denominado "INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV DEL CEA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO LLANOCAR."4, donde reportó los hallazgos encontrados durante la auditoría realizada sobre el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO LLANOCAR**.

**DÉCIMO TERCERO:** Que para efectos de la presente investigación administrativa y de la presente suspensión preventiva, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la señora **EMILIA MARGARITA ROJAS PAEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **51.829.606**, como propietaria del Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO LLANOCAR**, con matrícula mercantil No. **38822** (en adelante **LLANOCAR** o el Investigado).

**DÉCIMO CUARTO:** Que de la evaluación y análisis de los documentos allegados por parte del **Consorcio para CEAS y CIAS**, se pudo advertir la existencia de actuaciones por parte de **LLANOCAR** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito y, en consecuencia, generaron la alteración del servicio, configurándose un riesgo a los alumnos de dicho organismo de apoyo al tránsito en caso de la continuidad del mismo, en tanto que tales incumplimientos implican un riesgo frente al adecuado proceso de formación de los aprendices, que impide garantizar su idoneidad para conducir vehículos automotores como actividad riesgosa.

**DÉCIMO QUINTO:** Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente (1) **LLANOCAR** expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas y prácticas y, en segundo lugar, que posiblemente (2) alteró, modificó o puso en

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Radicado No. 20225341709212 obrante a Folio 1 del expediente.

riesgo la veracidad de la información que reportó al Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**).

**DÉCIMO SEXTO:** Así las cosas, y con el fin de exponer los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

16.1. Certificados expedidos a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas y prácticas.

En este aparte se presentarán los elementos materiales probatorios que permiten afirmar que presuntamente **LLANOCAR**, expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas y prácticas para obtener la Licencia de Conducción. Veamos:

El 11 de noviembre de 2022, el **Consorcio para CEAS y CIAS** presentó ante esta Dirección el documento denominado "INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV DEL CEA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO LLANOCAR" donde reportó los hallazgos encontrados durante el proceso de auditoría llevado a cabo sobre **LLANOCAR**, evidenciando lo siguiente durante la sesión teórica desarrollada el día **3 de octubre de 2022**: "(...)para las clases programadas el día 03 de octubre de 2022, en el horario comprendido entre las 8:00 AM y las 10:00 AM correspondiente al módulo de TEORIA, se encontraba asignada como instructora la señora PAULA ANDREA ROSILLO URREA identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.916.560. Para dichas clases se registró en la base de datos del CEA la asistencia del siguiente aprendiz:

|      |                                 | No         |
|------|---------------------------------|------------|
| ITEM | NOMBRE DEL ESTUDIANTE           | DOCUMENTO  |
| 1    | DAIRON ROJAS CHAVERRA           | 1038384502 |
| 2    | JAIDER MANUEL CLAVIJO CLAVIJO   | 1068972275 |
| 3    | GUSTAVO ADOLFO FLOREZ MOLANO    | 1071630823 |
| 4    | OMAR IVAN BEDOYA ACOSTA         | 86054418   |
| 5    | DIANA BELLAMIRES GAMA DUCUARA   | 1121830217 |
| 6    | LAURA GISETH CUEVAS HERNANDEZ   | 1022323865 |
| 7    | CAMILO ANDRES VERGARA VELASCO   | 1123088420 |
| 8    | GUSTAVO HERNANDEZ MOLINA        | 9732673    |
| 9    | RICHAR ALEJANDRO CAMELO GARCIA  | 1121945741 |
| 10   | YERSSON ANDRES GOMEZ PIEDRAHITA | 1121891379 |
| 11   | ANA PATRICIA SANCHEZ LONDOÑO    | 1123561351 |
| 12   | WILMER ARIALDO SILVA PARDO      | 1127142055 |
| 13   | OSNEIDER ANDRES MORA ROSO       | 1006783231 |
| 14   | LINA MARIA MARTINEZ RUIZ        | 1071891175 |
| 15   | YANITH YINETH OCAMPO RIVERA     | 1120864369 |
| 16   | YENIFER MARCELA BERNAL CRUZ     | 1122126576 |
| 17   | ERIC YAMID RINTA SAENZ          | 1006875191 |

En el mismo sentido el **Consorcio para CEAS y CIAS** afirmó por medio de su informe: "Se evidenció nuevamente que el CEA no realizó correctamente los registros fotográficos, ya que varios aprendices ingresaron y salieron de la clase utilizando como registro fotográfico un fondo negro, a lo cual no es posible establecer la identidad de las personas que ingresaron y salieron de la clase, tal y como se puede evidenciar a continuación:"

**Imagen No. 1.** Fotografías que fueron tomadas al aprendiz GUSTAVO HERNANDEZ MOLINA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.732.673 el día 3 de octubre de 2022, al ingresar y salir de la sesión Teórica<sup>5</sup>



**Imagen No. 2.** Fotografías que fueron tomadas al aprendiz OMAR IVAN BEDOYA ACOSTA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86054418 el día 3 de octubre de 2022, al ingresar y salir de la sesión Teórica <sup>6</sup>



**Imagen No. 3.** Fotografías que fueron tomadas al aprendiz GUSTAVO ADOLFO FLOREZ MOLANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1071630823 el día 3 de octubre de 2022, al ingresar y salir de la sesión Teórica <sup>7</sup>



**Imagen No. 4.** Fotografías que fueron tomadas al aprendiz LINA MARIA MARTINEZ RUIZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1071891175 el día 3 de octubre de 2022, al salir de la sesión Teórica<sup>8</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Obrante a Folio 1 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Obrante a Folio 1 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Obrante a Folio 1 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Obrante a Folio 1 del expediente.



1071891175-LINA MARIA-SALIDA-03-10-2022-09-36-52.jpg

Imagen No. 5 Fotografías que fueron tomadas al aprendiz DIANA BELLAMIRES GAMA DUCUARA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1121830217 el día 3 de octubre de 2022, al ingresar y salir de la sesión Teórica 9



BELLAMIRES-ENTRADA-03-1 0-2022-07-59-15.jpg



BELLAMIRES-SALIDA-03-10-2022-09-34-42.jpg

Imagen No. 6 Fotografías que fueron tomadas al aprendiz YERSSON ANDRES GOMEZ PIEDRAHITA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1121891379 el día 3 de octubre de 2022, al ingresar y salir de la sesión Teórica 10



1121891379-VFRSSON 22-08-00-16.jpg



1121891379-VFRSSON ANDRES-ENTRADA-03-10-20 ANDRES-SALIDA-03-10-2022 -09-35-32.jpg

Imagen No. 7 Fotografías que fueron tomadas al aprendiz RICHAR ALEJANDRO CAMELO GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1121945741 el día 3 de octubre de 2022, al ingresar y salir de la sesión Teórica 11

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Obrante a Folio 1 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Obrante a Folio 1 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Obrante a Folio 1 del expediente.



1121945741-RICHAR ALEJANDRO-ENTRADA-03-1 0-2022-08-00-01.jpg



1121945741-RICHAR ALEJANDRO-SALIDA-03-10-2 022-09-35-14.jpg

**Imagen No. 8** Fotografías que fueron tomadas al aprendiz ANA PATRICIA SANCHEZ LONDOÑO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1123561351 el día 3 de octubre de 2022, al ingresar y salir de la sesión Teórica <sup>12</sup>



PATRICIA-ENTRADA-03-10-2 022-08-00-29.jpg



1123561351-ANA PATRICIA-SALIDA-03-10-202 2-09-36-11.jpg

Imagen No. 9 Fotografías que fueron tomadas al aprendiz WILMER ARIALDO SILVA PARDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1127142055 el día 3 de octubre de 2022, al ingresar y salir de la sesión Teórica 13



1127142055-WILMER ARIALDO-ENTRADA-03-10-2 022-08-01-10.jpg



1127142055-WILMER ARIALDO-SALIDA-03-10-202 2-09-36-25.jpg

Así mismo, frente a la sesión práctica desarrollada el día **1 de octubre de 2022** señaló que: "(...) Para las clases programadas el día 01 de octubre de 2022, en el horario comprendido entre las 8:00 AM y las 10:00 AM correspondiente al módulo de PRÁCTICA, se encontraba asignada como instructor el señor ERIKSON GIOVANNY ROZO APOLINAR identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.821.708. Para dichas clases se registró en la base de datos del CEA la asistencia del siguiente aprendiz:(...)"

| ITEM | NOMBRE ESTUDIANTE            | NO. DOCUMENTO |
|------|------------------------------|---------------|
| 1    | DIEGO MAURICIO DURANGO RIAZA | 18606981      |

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Obrante a Folio 1 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Obrante a Folio 1 del expediente.

Respecto a lo cual, se precisó en el informe allegado que "(...) Se evidenció nuevamente que el CEA no realizó correctamente los registros fotográficos, ya que un (1) aprendiz e instructor salieron de la clase utilizando como registro fotográfico un fondo rojo, a lo cual no es posible establecer la identidad de las personas que salieron de la clase, tal y como se puede evidenciar a continuación:

**Imagen No. 10.** Fotografías que fueron tomadas al aprendiz DIEGO MAURICIO DURANGO RIAZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18606981, el día 1 de octubre de 2022 al salir de la sesión Práctica<sup>14</sup>



MAURICIO-SALIDA-01-10-2022.jpg

Finalmente, en relación con la sesión práctica desarrollada el día **11 de octubre de 2022**, se señala que "(...)Para las clases programadas el día 11 de octubre de 2022, en el horario comprendido entre las 6:00 PM y las 8:00 PM correspondiente al módulo de PRÁCTICA, se encontraba asignada como instructora la señora STEFANY GISETTE MENDOZA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.872.101. Para dichas clases se registró en la base de datos del CEA la asistencia del siguiente aprendiz:

| ITEM | NOMBRE ESTUDIANTE             | NO. DOCUMENTO |
|------|-------------------------------|---------------|
| 1    | JHONATAN LUIS CORDERO HERRERA | 1002997171    |

En el mismo sentido el **Consorcio para CEAS y CIAS** afirmó por medio de su informe: "Se evidenció nuevamente que el CEA no realizó correctamente los registros fotográficos, ya que un (1) aprendiz e instructor salieron de la clase utilizando como registro fotográfico un fondo negro, a lo cual no es posible establecer la identidad de las personas que salieron de la clase, tal y como se puede evidenciar a continuación:"

Imagen No. 11. Fotografías que fueron tomadas al aprendiz JHONATAN LUIS CORDERO HERRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1002997171 el día 11 de octubre de 2022, al salir de la sesión *PRÁCTICA*<sup>15</sup>



LUIS-SALIDA-11-10-2022.jp

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Obrante a Folio 1 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Obrante a Folio 1 del expediente.

Finalmente, el **Consorcio para CEAS y CIAS** concluyó: "[e]stas circunstancias representan un presunto uso indebido del sistema SICOV por parte del CEA, ya que no se está validando correctamente la identidad del instructor y de los aprendices que ingresan a las sesiones.".<sup>16</sup>

De lo anterior, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, se había señalado que once (11) aprendices se encontraban presentes en las sesiones teóricas y prácticas, cuando dicha situación no correspondía con la realidad al momento de realizar la verificación. Lo anterior, permite corroborar que presuntamente no se cumplió con la intensidad horaria requerida para obtener la certificación de aptitud en conducción, ya que no se tiene certeza de si los alumnos asistieron o no a las clases referidas.

Atendiendo a lo anterior, esta Superintendencia realizó la consulta en el **RUNT** de los once (11) estudiantes que aparecen en el listado de aprendices, frente a los cuales **LLANOCAR** reportó que asistieron a las sesiones teóricas y prácticas encontrando que fueron certificados pese a que su efectiva comparecencia no se encontraba plenamente acreditada, tal y como se puede advertir de las imágenes 1 a la 11 del presente acto administrativo.

Para soportar dicha afirmación, se tienen las siguientes pruebas que demuestran que, en efecto, los once (11) estudiantes fueron certificados por **LLANOCAR**:

**Imagen No. 12.** Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor *GUSTAVO HERNANDEZ MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No.* 9.732.673 y con Certificado No. 20125758 expedido el 15 *noviembre de* 2022, asistente al módulo teórico el día 3 de octubre de 2022.<sup>17</sup>

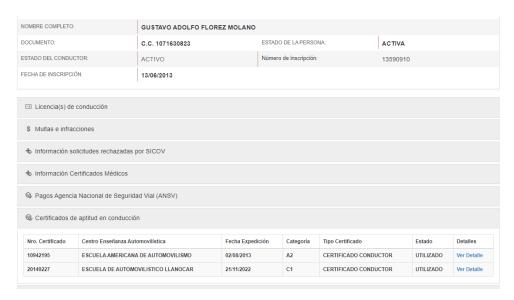


**Imagen No. 13.** Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor *GUSTAVO ADOLFO FLOREZ MOLANO identificado con cédula de ciudadanía No.* 1071630823 y con Certificado No. 20149227 expedido el 21 *noviembre de* 2022, asistente al módulo teórico el día 3 de octubre de 2022.18

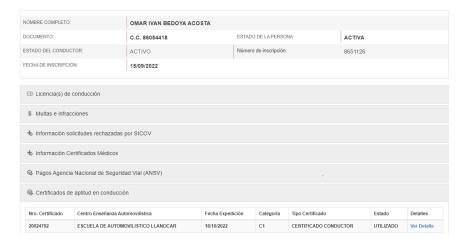
<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Obrante a folio 1 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <a href="https://www.runt.com.co/">https://www.runt.com.co/</a>. Consultado el 6 de diciembre de 2022.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <a href="https://www.runt.com.co/">https://www.runt.com.co/</a>. Consultado el 6 de diciembre de 2022.



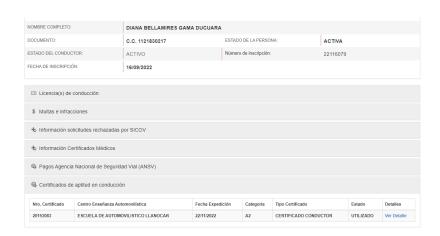
**Imagen No. 14.** Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor OMAR IVAN BEDOYA ACOSTA *identificado con cédula de ciudadanía No.* 86054418 y con Certificado No. 200247792 expedido el 18 *octubre de 2022*, asistente al módulo teórico el día 3 de octubre de 2022.<sup>19</sup>



**Imagen No. 15.** Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto de la señora DIANA BELLAMIRES GAMA DUCUARA *identificada con cédula de ciudadanía No.* 1121830217 y con Certificado No. 20153083 expedido el 22 *noviembre de* 2022, asistente al módulo teórico el día 3 de octubre de 2022.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <a href="https://www.runt.com.co/">https://www.runt.com.co/</a>. Consultado el 6 de diciembre de 2022.

<sup>20</sup> Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <a href="https://www.runt.com.co/">https://www.runt.com.co/</a>. Consultado el 6 de diciembre de 2022.



**Imagen No. 16.** Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor YERSSON ANDRES GOMEZ PIEDRAHITA *identificado con cédula de ciudadanía No.* 1121891379 y con Certificado No. 20196836 expedido el 02 *diciembre de 2022*, asistente al módulo teórico el día 3 de octubre de 2022.<sup>21</sup>



**Imagen No. 17.** Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor RICHAR ALEJANDRO CAMELO GARCIA *identificado con cédula de ciudadanía No.* 1121945741 y con Certificado No. 20014306 expedido el 14 *octubre de* 2022, asistente al módulo teórico el día 3 de octubre de 2022.<sup>22</sup>



<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <a href="https://www.runt.com.co/">https://www.runt.com.co/</a>. Consultado el 6 de diciembre de 2022.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <a href="https://www.runt.com.co/">https://www.runt.com.co/</a>. Consultado el 6 de diciembre de 2022.

Hoja No.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión de la prestación del servicio contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO LLANOCAR**"

**Imagen No. 18.** Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto de la señora ANA PATRICIA SANCHEZ LONDOÑO *identificado con cédula de ciudadanía No.* 1123561351 y con Certificado No. 20204851 expedido el 5 *de diciembre de 2022*, asistente al módulo teórico el día 3 de octubre de 2022.<sup>23</sup>



**Imagen No. 19.** Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor WILMER ARIALDO SILVA PARDO *identificado con cédula de ciudadanía No.* 1127142055 y con Certificado No. 20129771 expedido el 16 *de noviembre de 2022*, asistente al módulo teórico el día 3 de octubre de 2022.<sup>24</sup>

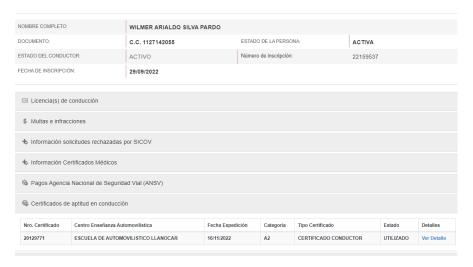


Imagen No. 20. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el RUNT, respecto del señor DIEGO MAURICIO DURANGO RIAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 18606981 y con Certificado No. 20198215 y No. 20198217 expedido el 2 de diciembre de 2022, asistente al módulo practico el día 1 de octubre de 2022.<sup>25</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <a href="https://www.runt.com.co/">https://www.runt.com.co/</a>. Consultado el 6 de diciembre de 2022.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <a href="https://www.runt.com.co/">https://www.runt.com.co/</a>. Consultado el 6 de diciembre 2022.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <a href="https://www.runt.com.co/">https://www.runt.com.co/</a>. Consultado el 6 de diciembre 2022.

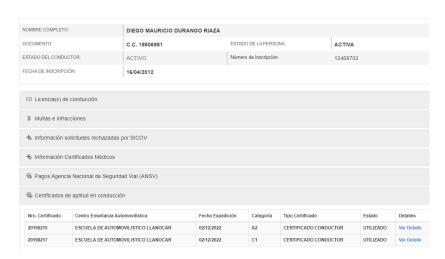


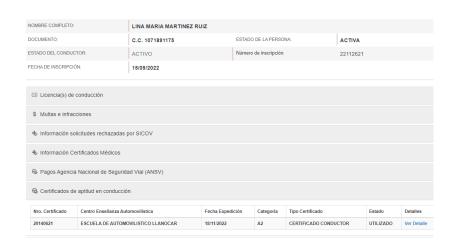
Imagen No. 21. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el RUNT, respecto del señor JHONATAN LUIS CORDERO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1002997171 y con Certificado No. 20002490 expedido el 12 de octubre de 2022, asistente al módulo practico el día 11 de octubre de 2022.<sup>26</sup>



**Imagen No. 22.** Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto de la señora LINA MARIA MARTINEZ RUIZ *identificada con cédula de ciudadanía No.* 1071891175 y con Certificado No. 20140621 expedido el 18 *de noviembre de 2022*, asistente al módulo teórico el día 3 de octubre de 2022.<sup>27</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <a href="https://www.runt.com.co/">https://www.runt.com.co/</a>. Consultado el 6 de diciembre de 2022.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <a href="https://www.runt.com.co/">https://www.runt.com.co/</a>. Consultado el 6 de diciembre de 2022.



Por lo que, del análisis de las pruebas recabadas, es posible ver que **LLANOCAR**, presuntamente otorgó certificado de asistencia a aprendices cuya asistencia a por lo menos una (1) de las clases de formación teórica y práctica, no se encontraba plenamente acreditada.

#### 16.2 Registros de información alterada que se reportó al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 16.1, se tiene que **LLANOCAR**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, cuando la asistencia de estos a por lo menos a una (1) de las clases de formación teórica y práctica no se encontraba plenamente acreditada.

Lo anterior, se da con ocasión al reporte de los Certificados de Aptitud en Conducción Certificado No. 20125758 expedido el 15 noviembre de 2022, Certificado No. 20149227 expedido el 21 noviembre de 2022, Certificado No. 200247792 expedido el 18 octubre de 2022, Certificado No. 20153083 expedido el 22 noviembre de 2022, Certificado 20196836 expedido el 02 diciembre de 2022, Certificado No. 20014306 expedido el 14 octubre de 2022, Certificado No. 20204851 expedido el 5 de diciembre de 2022, Certificado 20129771 expedido el 16 de noviembre de 2022, Certificado No. 20198215 y No. 20198217 expedidos el 2 de diciembre de 2022, Certificado No. 20002490 expedido el 12 de octubre de 2022 y Certificado No. 20140621 expedido el 18 de noviembre de 2022, ante el **RUNT.** 

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que de conformidad con lo previsto en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución procede la suspensión preventiva de la habilitación de un organismo de apoyo al tránsito cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios.

**DECIMO OCTAVO:** Que la actividad de conducción es definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, como una actividad de naturaleza riesgosa y peligrosa, en la medida en que se pone en riesgo la vida no solo de quienes conducen, sino también de los demás conductores y peatones, que expone a la comunidad en general, a un inminente peligro de resultar lesionados.<sup>28</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011

Resulta entonces pertinente señalar que la actividad de conducir un vehículo automotor es un derecho, ya que, como ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-468 de 2011 "(...) no puede ser ejercido por cualquier persona que cuente con la posibilidad material de ingresar a un automóvil y conducirlo, puesto que previamente debe haber demostrado que cumple los requisitos requeridos para hacerlo de manera competente, y en consecuencia, segura, es decir, que conoce las normas que regulan el tránsito, conoce el vehículo, puede detectar y entender los mensajes escritos que el vehículo transmite, está en capacidad de descifrar los mensajes de advertencia o peligro que se dispongan en las vías y cuenta con la aptitud física y mental para conducir sin poner en peligro a sus congéneres." (Subrayado fuera del texto original).

Es por esta razón que el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su ejercicio, como medida para contrarrestar los altos índices de accidentalidad que se registran en el país, como consecuencia del ejercicio indebido de circular libremente<sup>29</sup>. Así, se tiene que, dentro de las exigencias para poder ejercer la actividad de conducir, se encuentra la obtención de la licencia de conducción, definida en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 como "un documento público de carácter personal e intransferible exigido por la autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de un vehículo con validez en todo el territorio nacional".

Es decir, dicha licencia de conducción tiene por objeto certificar que quienes conducen vehículos automotores "son personas capacitadas técnica y teóricamente para operar un vehículo automotor, y, por tanto, con los conocimientos y habilidades óptimas para reducir los riesgos que la actividad genera tanto para peatones como conductores"<sup>30</sup>.

Para ello, se crearon los centros de enseñanza automovilística como establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tienen como actividad permanente, la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción. Su importancia es tal que, como lo ha señalado la Corte Constitucional "(...) su naturaleza, sus funciones, la autorización para su creación, así como la inspección y vigilancia que se ejercen sobre los mismos, (...) se encuentran relacionadas con el ejercicio responsable del derecho a la libre circulación, por cuanto todas estas normas legales apuntan, en últimas, a que las personas que deseen conducir en el futuro un vehículo automotor cuenten con los conocimientos y habilidades necesarios para el ejercicio de una actividad riesgosa, es decir, se pretende que todos los conductores hayan recibido una educación meramente técnica, no formal ni especializada, que mejore las condiciones de seguridad vial del país"31.

Bajo este contexto, las actividades que desarrollen los Centros de Enseñanza Automovilística deben velar por el cumplimiento de los principios rectores del Código Nacional de Tránsito Terrestre, como son el de seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, libertad de acceso y libre circulación.<sup>32</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Sentencia C-104/04, febrero 10 del 2004

<sup>30</sup> Ibídem.

<sup>31</sup> Op. Cit. Sentencia C-104/04.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Ley 769 de 2002. Artículo 1.

De igual forma, debe dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en el que se señaló como causal de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito, entre otros los siguientes:

- "(...) 4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este
- 8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario (...)".

En el mismo sentido, el inciso 3° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, contempla la facultad que tiene esta Superintendencia para imponer la suspensión preventiva, el cual señala lo siguiente:

"(...) La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación".

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución No. 3245 de 2009, se tiene que un Centro de Enseñanza Automovilística debe registrar en el RUNT la información de los aspirantes que cumplan con su capacitación y adquieran las destrezas requeridas. De esta manera, allí se señala que "Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)".

Finalmente, atendiendo a lo señalado en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, en lo que respecta a la obligación de los Centros de Enseñanza Automovilística de "cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos <u>e intensidad horaria</u> establecidos en la normatividad vigente, aplicar y velar por el <u>cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos y certificar la idoneidad de un conductor o instructor <u>una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados</u> para tal fin, reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos <u>en las condiciones y oportunidad exigidas."</u>, haciendo "adecuado uso del código de acceso al RUNT".</u>

**DÉCIMO NOVENO**: Que por lo anterior, se tiene que, en la información allegada por parte del **Consorcio para CEAS y CIAS**, se evidenció que **LLANOCAR** presuntamente se encontraba expidiendo certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas y prácticas, incumpliendo así con la totalidad de los programas y su intensidad horaria y posiblemente alterando, modificando o poniendo en riesgo la veracidad de la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había cumplido con la asistencia a las clases teóricas y prácticas para obtener la certificación cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de los cursos.

VIGÉSIMO: Que al haberse expedido certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas y prácticas y alterando, modificando o

poniendo en riesgo la veracidad de la información que debía reportar en el **RUNT**, se generó una presunta alteración del servicio, puesto que dichas actuaciones implican en sí mismas que el servicio que tiene habilitado prestar se dio por fuera de las condiciones exigidas en las disposiciones legales aplicables para el efecto, y que están orientadas en garantizar la aptitud del proceso de formación.

Como consecuencia de lo señalado, se reitera que configura un riesgo para los usuarios derivado de la alteración del servicio, en los términos del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, para dar lugar a la suspensión preventiva, en la medida en que **LLANOCAR** no asegura que el proceso de formación y certificación de sus alumnos se imparta atendiendo los estándares y requisitos mínimos en que debe llevarse a cabo, puesto que es posible que los alumnos reciban su certificación en condiciones que comprometieron su adecuado proceso de formación, o sin el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin con reportes al **RUNT** que no corresponden a la realidad, faltando de esta manera al objetivo mismo del proceso de formación tendiente a asegurar que quienes obtienen su certificado académico y consecuente obtención de la licencia de conducción, son personas capacitadas técnica y teóricamente para operar un vehículo automotor, y con los conocimientos y habilidades óptimas para reducir los riesgos de la actividad de conducción.

Por lo anterior, es importante resaltar que el riesgo que se presenta en el caso en concreto no se puede analizar de manera aislada, en la medida en que no se presenta únicamente respecto del alumno que se encuentra en proceso de capacitación, sino también de los demás conductores, peatones y otros sujetos que intervienen en la actividad de tránsito; por lo que resulta esencial para esta Dirección, imponer en ejercicio de sus facultades, medidas especiales tendientes a proteger a todos aquellos que se verían afectados por el actuar indebido de un Centro de Enseñanza Automovilística, que no cumple con los requisitos establecidos para expedir las respectivas certificaciones académicas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que así las cosas, de conformidad con los elementos materiales probatorios expuestos en los numerales anteriores de la presente resolución, se tiene que LLANOCAR, presuntamente está alterando el servicio y la continuidad del mismo y ofrece un riesgo a los usuarios, al expedir certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas y prácticas y al alterar, modificar o poner en riesgo la veracidad de la información que debía reportar en el RUNT, por lo que se procede a ordenar como medida la suspensión preventiva de la habilitación del Investigado, hasta tanto LLANOCAR, no se demuestre apto para impartir la adecuada formación de conductores.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de precaver posibles afectaciones en los procesos de formación de los aprendices en curso, dicha medida debe hacerse efectiva hasta tanto los aprendices que se hubiesen inscrito y se encuentren adelantando su proceso de formación a más tardar el día de la notificación del presente acto administrativo hayan culminado su proceso en su integridad, independientemente del resultado del mismo, término dentro del cual el Investigado no podrá admitir nuevos aprendices. Una vez se cumpla dicha condición, se procederá con la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito **RUNT**, en los términos señalados en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

#### IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **LLANOCAR** se enmarca en la conducta consagrada en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, y que configura un riesgo para los usuarios derivado de la alteración del servicio, en los términos del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, para dar lugar a la suspensión preventiva, en la medida en que **LLANOCAR**, no asegura que el proceso de formación y certificación de sus alumnos se imparta atendiendo los estándares y requisitos mínimos en que debe llevarse a cabo, faltando de esta manera al objetivo mismo del proceso de formación tendiente a asegurar que quienes obtienen su certificado académico y consecuente obtención de la licencia de conducción, son personas capacitadas técnica y teóricamente para operar un vehículo automotor, y con los conocimientos y habilidades óptimas para reducir los riesgos de la actividad de conducción, como pasa a explicarse a continuación

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo sexto de este acto administrativo, que corresponde a que (i) el Investigado presuntamente otorgó certificaciones a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas y prácticas y (ii) alteró, modificó o puso en riesgo de la veracidad de la información reportada al **RUNT**.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **LLANOCAR** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de apoyo al tránsito.

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **LLANOCAR** presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo sexto, se evidencia que **LLANOCAR** presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas y prácticas, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

*(...)* 

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario".

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

*(…)* 

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo sexto, se evidencia que **LLANOCAR** presuntamente alteró, modifico, o puso en riesgo la veracidad de la información que reporto al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

*(...)* 

**4.** Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este".

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

*(...)* 

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la señora EMILIA MARGARITA ROJAS PAEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.829.606, como propietaria del Centro de Enseñanza Automovilística ESCUELA DE AUTOMOVILISMO LLANOCAR, con matrícula mercantil No. 38822 por incurrir en la conducta establecida en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR como MEDIDA PREVENTIVA, la SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN del Centro de Enseñanza Automovilística ESCUELA DE AUTOMOVILISMO LLANOCAR, con matrícula mercantil No. 38822, propiedad de la señora EMILIA MARGARITA ROJAS PAEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.829.606, que conlleva la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones-, y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por el término de SEIS (6) MESES, o hasta tanto se superen las causas que la motivaron, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO: La suspensión preventiva de la habilitación de LLANOCAR entrará a regir una vez hayan culminado el curso correspondiente para obtener la certificación de aptitud en conducción, la totalidad de alumnos que se encuentren inscritos y cursándolo con corte al día de la notificación de la presente resolución, periodo dentro del cual el Investigado no podrá admitir ni registrar nuevos aprendices. En todo caso, la culminación de los cursos iniciados o registrados hasta la fecha de corte no podrá exceder de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, a la señora EMILIA MARGARITA ROJAS PAEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.829.606, como propietaria del Centro de Enseñanza Automovilística ESCUELA DE AUTOMOVILISMO LLANOCAR, con matrícula mercantil No. 38822.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR al MINISTERIO DE TRANSPORTE para que, en concordancia con el artículo primero de este acto administrativo y en cumplimento de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 1479 de 2014, proceda a tomar las medidas pertinentes para la suspensión de la habilitación del Centro de Enseñanza Automovilística ESCUELA DE AUTOMOVILISMO LLANOCAR, con matrícula mercantil No. 38822, propiedad de la señora EMILIA MARGARITA ROJAS PAEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.829.606.

**PARÁGRAFO:** El cumplimiento de la presente orden administrativa será acreditado mediante certificado expedido por parte de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, el cual será anexado al expediente.

**ARTICULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad CEAS – CIAS**, en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CEA's, de acuerdo con la Resolución No. 45776 de 2017.

**PARAGRAFO**: De conformidad con esta instrucción, el correspondiente operador homologado deberá informar al Ministerio de Transporte, inmediatamente a su ocurrencia, sobre la culminación de los cursos o la expiración del plazo señalado en el parágrafo del artículo segundo de la presente resolución. Lo anterior, para efectos de la materialización de la suspensión preventiva impuesta en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: CONCEDER a la señora EMILIA MARGARITA ROJAS PAEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.829.606, como propietaria del Centro de Enseñanza Automovilística ESCUELA DE AUTOMOVILISMO LLANOCAR, con matrícula mercantil No. 38822, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3°, el numeral 9° del Art. 5°, numeral 8° del Art. 7°, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>33</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

10357 DE 20/12/2022

Notificar:

EMILIA MARGARITA ROJAS PAEZ / CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO **LLANOCAR** 

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: CALLE 35 Nº 18-82 BARRIO ALCALA

Villavicencio, Meta

Correo electrónico: llanocar@hotmail.com

CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS.

Representante Legal o quien haga sus veces Correo electrónico: magali.labrador@gse.com.co

MINISTERIO DE TRANSPORTE

notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Redactor: Melissa Rosales Revisor: Martha Quimbayo Buitrago

presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

#### CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO **EMILIA MARGARITA ROJAS PAEZ**

Fecha expedición: 2022/12/20 - 10:51:44

#### \*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\* CODIGO DE VERIFICACIÓN w4JqBYsdCZ

#### CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

#### CERTIFICA

# Jesto entidades del Estado NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EMILIA MARGARITA ROJAS PAEZ

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL

IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANIA - 51829606

NIT: 51829606-8

ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO

DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 38784

FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 21 DE 1993

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 28 DE 2022

**ACTIVO TOTAL** : 10,350,000.00

GRUPO NIIF : GRUPO II

#### UBICACIÓN Y DATOS GENERALE

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CLLE 35 NO.

BARRIO : ALCALA

MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6662067 TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3142199673

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : llanocar@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CLLE 35 NO. 18-82 ALCALA

MUNICIPIO: 50001 - VILLAVICENCIO

BARRIO : ALCALA **TELÉFONO 1 :** 6662067 **TELÉFONO 3 :** 3142199673

CORREO ELECTRÓNICO : 11anocar@hotmail.com

#### NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : llanocar@hotmail.com

#### CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : Formacion academica no formal Otros tipos de educacion n.c.p. Actividades de apoyo a la educación Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.

ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8551 - FORMACIÓN PARA EL TRABAJO ACTIVIDAD SECUNDARIA : P8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.

OTRAS ACTIVIDADES : P8560 - ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACION

OTRAS ACTIVIDADES : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.

#### CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

OUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:



#### CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO **EMILIA MARGARITA ROJAS PAEZ**

Fecha expedición: 2022/12/20 - 10:51:44

#### \*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\* CODIGO DE VERIFICACIÓN w4JqBYsdCZ

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ESCUELA DE AUTOMOVILISMO LLANOCAR

MATRICULA: 38822

FECHA DE MATRICULA : 19930723 FECHA DE RENOVACION : 20220228 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION: CLL. 35 NO. 18-82 ALCALA

BARRIO : ALCALA

2015 y la Resolución 2225 de

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : P8551

#### CERTIFICA

CERN
DIRECTAMENTE DEL LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

#### CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO ESCUELA DE AUTOMOVILISMO LLANOCAR

Fecha expedición: 2022/12/20 - 10:51:32

#### \*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\* CODIGO DE VERIFICACIÓN VzdHbUVZFR

#### CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil, JS GENERALES
ALCALA

#### CERTIFICA

#### NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ESCUELA DE AUTOMOVILISMO LLANOCAR

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 38822

FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 23 DE 1993

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2022

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 28 DE 2022

**ACTIVO VINCULADO** : 10,350,000.00

#### UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CLL. 35 NO. 18-82 ALCALA

BARRIO : ALCALA

MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6662067 TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3142199673

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : llanocar@hotmail.com

#### CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8551 - FORMACIÓN PARA EL TRABAJO ACTIVIDAD SECUNDARIA : P8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P. OTRAS ACTIVIDADES : P8560 - ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACION

OTRAS ACTIVIDADES : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.

#### CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES:

\*\*\* NOMBRE DEL PROPIETARIO : ROJAS PAEZ EMILIA MARGARITA

IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadania - 51829606

**NIT**: 51829606-8 **MATRICULA** : 38784

FECHA DE MATRICULA: 19930721 FECHA DE RENOVACION : 20220228 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

#### CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE







### Registro de **Vigilados**

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

| Información General                      |  |  |  |
|--|--|--|--|
| * Tipo asociación:                       | PERSONA NATURAL  |  |  |
|  |  |  |  |
| * País:                                  |  | * Tipo PUC:  | COMERCIAL  |
| * Tipo documento:                        | NIT  | * Estado:  | ACTIVA V   |
| * Nro. documento:                        | 51829606 8   | * Vigilado?  | ◎ Si ○ No  |
| * Razón social:                          | CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA LLAN   |  |  |
| E-mail:                                  | llanocar@hotmail.com   | * Objeto social o actividad:   | capacitacion tecnica para conductores  |
| * ¿Autoriza Notificación<br>Electronica? | ® Si ○ No  | PUERTOS Y TRANSPORTE, pa<br>administrativos de carácter partic<br>los artículos 53, 56, 67 numeral : | presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE<br>ara que se Notifiquen de forma electrónica los actos<br>sular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en<br>1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527<br>reto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984,<br>ecreto 2563 de 1985. |
| * Correo Electrónico<br>Principal        |  | * Correo Electrónico<br>Opcional   | dianallanocar@gmail.com  |
| Página web:                              |  | * Inscrito Registro Nacional<br>de Valores:  | ○ Si ● No  |
| * Es vigilado por otra<br>entidad?       |  |  |  |
| * Clasificación grupo IFC                | GRUPO 2 ✓  | * Direccion:   | CALLE 35 Nº 18-82 BARRIO ALCALA  |
|  | Nota: Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center. |  |  |
| Nota: Los campos con * son reque         | ridos.   |  |  |
| Developed by Quipux ◆QUIPUX              |  |  |  |

# Certificado de comunicación electrónica Email certificado



Identificador del certificado: E92555080-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

#### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>

(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: llanocar@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 21 de Diciembre de 2022 (14:44 GMT -05:00) Fecha y hora de entrega: 21 de Diciembre de 2022 (14:44 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330103575 de 20-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de

notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

EMILIA MARGARITA ROJAS PAEZ / CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO LLANOCAR

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

# Archivo Nombre del archivo Content0-message-email117594429.eml Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 21 de Diciembre de 2022

# Certificado de comunicación electrónica Email certificado



Identificador del certificado: E92555143-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

#### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>

(originado por Notificaciones En Linea < notificaciones enlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Fecha y hora de envío: 21 de Diciembre de 2022 (14:45 GMT -05:00) Fecha y hora de entrega: 21 de Diciembre de 2022 (14:45 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330103575 de 20-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de

notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS. MINISTERIO DE TRANSPORTE

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10357 de 20/12/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se

le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo                |   |
|---------|-----------------------------------|---|
| HTML    | Content0-texthtml                 | Ver archivo adjunto.                            |
| PDF     | Content 1-application - 10357.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 21 de Diciembre de 2022

# Certificado de comunicación electrónica Email certificado



Identificador del certificado: E92555145-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

#### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>

(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: magali.labrador@gse.com.co

Fecha y hora de envío: 21 de Diciembre de 2022 (14:45 GMT -05:00) Fecha y hora de entrega: 21 de Diciembre de 2022 (14:45 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330103575 de 20-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de

notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS. MINISTERIO DE TRANSPORTE

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10357 de 20/12/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se

le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo                |   |
|---------|-----------------------------------|---|
| HTML    | Content0-texthtml                 | Ver archivo adjunto.                            |
| PDF     | Content 1-application - 10357.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 21 de Diciembre de 2022